



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Tres (03) de febrero de dos mil Veinte (2020)

RAD: 20001 31 03 002 2020 00004 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **JOSE JOAQUIN CARIACCILO CARRILLO** contra **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR**. Derecho fundamental al Derecho de Petición.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por JOSE JOAQUIN CARIACCILO CARRILLO contra JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

El 05 de diciembre de 2019, presentó derecho de petición a la información a la citada Funcionaria y han transcurrido el término señalado por el legislador que es 10 días y no ha obtenido una respuesta ni negativa ni positiva.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado el derecho fundamental al Derecho de Petición pues, vencido el término y el Juzgado referido accionado no le ha dado respuesta a la solicitud.

PRETENSIONES:

Solicita la accionante, que se acceda al amparo deprecado y, en consecuencia, se ordene al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, le dé respuesta a la petición.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1. Copia del Derecho de Petición de fecha 05 de diciembre de 2019.

PARTE ACCIONADA:

No hay pruebas

CONTESTACIÓN DEL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR:

La parte accionada estando debidamente notificada no contestó los hechos de la tutela.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído del 22 de Enero de 2019, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, y se le concedió el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA

El accionante JOSE JOAQUIN CARIACIOLO CARRILLO, actuando en nombre propio, impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales vulnerados, puesto que hasta la fecha no le han respondido su Derecho de Petición de fondo.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

El canon constitucional art. 23 C.N., establece que las personas pueden interponer peticiones respetuosas a autoridades privadas y públicas las cuales deben dar una respuesta oportuna y

12

satisfactoria, por lo cual las acciones y omisiones sobre información solicitada da lugar a que el peticionario busque la protección de sus derechos fundamentales de petición por medio de la acción de tutela y el cual tiene su afincamiento en el precepto normativo art. 86 C.N.

En conclusión, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, está legitimado por parte pasiva.

INMEDIATEZ Y SUDDSIDIARIDAD:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple puesto que el derecho de petición fue presentado el 05 de diciembre de 2019, y la presente acción de tutela se impetró el 20 de enero del hogaño, lo cual indica que no han transcurrido más de seis (6) meses, siendo oportuna la reclamación del derecho violentado.

Frente a la subsidiaridad, se percibe que la hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, en el caso particular el derecho fundamental de petición.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si existe vulneración al derecho fundamental de petición del hoy accionante por parte del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, al no responderle la solicitud de fondo, dentro del término de ley?

Frente al derecho fundamental de petición la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

“(i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. Al respecto esta Corte ha sostenido:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría

la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.**

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes." (Subrayas fuera de texto).

• **Núcleo esencial del derecho de petición**

El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

(i) Formulación de la petición: el derecho de petición "protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas". Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.

(ii) Pronta resolución: las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela.

iii) Respuesta de fondo: dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente¹.

(iv) Notificación de la decisión: El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: "1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario".

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración".

EL CASO CONCRETO:

JOSE JOAQUIN CARIACIOLO CARRILLO, presentó derecho de petición al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS, el 05 de diciembre de 2019, y a la fecha no ha recibido respuesta de fondo y congruente a dicha solicitud.

Dentro del caso está probado, que el accionante presentó derecho de petición de fecha 05 de diciembre de 2019 al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, sin que a la fecha haya obtenido una respuesta de fondo a su solicitud. Así mismo, la parte accionada, estando debidamente notificada no contestó los hechos que originaron la acción de tutela.

En efecto, a todas luces se acredita que el actor presentó derecho de petición sin que a la fecha haya obtenido una repuesta de congruente y de fondo, ni siquiera en el trámite de la tutela la parte accionada allegó respuesta alguna, guardo absoluto silencio.

Cabe aclarar que el derecho de petición no puede ser utilizado para impulsar proceso y obtener información del mismo, puesto que para ello, el ordenamiento jurídico procesal ha establecido unos mecanismos para promover cualquier trámite procesal con respecto al proceso, así lo ha puntualizado la jurisprudencia al establecer lo siguiente:

El derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad - Sentencia T-172/16

"La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta^[10]**. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la *Litis*^[11].

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial"

Sin embargo, no se puede pasar por alto que si viene es cierto el actor puede ser útil del numeral 1 del art. 114 del C.G. del Proceso, el cual puede acudir al Juzgado para solicitar las copias simples, sin necesidad que el accionado tenga que expedir auto que la ordene; sin embargo, no se puede pasar por alto que el accionante presento derecho petición el cual el Despacho judicial debe ofrecerle una repuesta formal, sin que ello implique su favorabilidad.

En este orden de ideas, abundante jurisprudencia ha proferido el máximo órgano constitucional en establecer la importancia que tiene

14

el derecho de petición, el cual es un derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos establecidos en el art. 23 superior, y demás normas concordantes, para formular solicitudes respetuosas y obtener una respuesta satisfactoria, "positiva o negativa" dentro del término de ley, sin que ello implique que deba ser favorable.

Así las cosas, encuentra este juez constitucional que el derecho fundamental de petición está vulnerado por parte del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, a JOSE JOAQUIN CARIACIOLO CARRILLO, puesto que, sin obtener respuesta alguna, no deja duda al respecto sobre su vulneración a la fecha.

Sin más elucubraciones, se ordena al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, que dentro del término de 48 contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta clara, precisa, detallada, completa, congruente, de fondo y ser puesta a conocimiento al derecho de petición de fecha 05 de diciembre de 2019 a JOSE JOAQUIN CARIACIOLO CARRILLO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

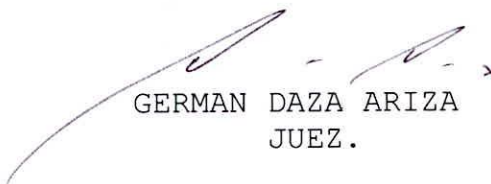
PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición a JOSE JOAQUIN CARIACIOLO CARRILLO, por las motivaciones ante expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, que dentro del término de 48 contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta clara, precisa, detallada, completa, congruente, de fondo y ser puesta a conocimiento al derecho de petición de fecha 05 de diciembre de 2019 a JOSE JOAQUIN CARIACIOLO CARRILLO.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.

